

Versión Pública de RR-0641/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0641/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Portas Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **CONFIRMAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0641/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio al rubro indicado.

II. El treinta de mayo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información.

III. El once de junio del presente año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su petición de información.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, al que se le asignó el número de expediente **RR-0641/2024** y fue turnando a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las

demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; además, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando para recibir sus notificaciones personales en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de veintisiete de junio del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, indicó que le otorgó al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista a este último con el informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial, proporcionado por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara algo al respecto, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado.

VI. En proveído de siete de julio del año en curso, se indicó que el recurrente realizó manifestaciones respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y el alcance de la respuesta inicial que le proporcionó el sujeto obligado, mismos que serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento y se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus ~~datos~~ personales, en virtud de que no expresó nada al respecto; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

Finalmente, se ordenó ampliar por una sola ocasión el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VII. El día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2° fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"1.- Que indiquen si el C. Arturo Canaan Perez, tuvo actas administrativas durante su estancia en la secretaria de salud del estado de Puebla, durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019.

2.- Que indiquen si el C. Arturo Cannan Perez, tuvo conductas delictivas en la secretaria de salud del Estado de Puebla durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019, y en caso de ser afirmativo, informe cuales fueron y porque motivos.

3.- Qu indiquen si el C. Arturo Cannan Perez, fue sancionado por su actuar como funcionario público, en la secretaria de salud del Estado de Puebla, durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019".

A lo cual, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

"...Con las atribuciones y facultades, previstas en los artículos 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 4, 7, 12, 25 y 26, de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, y con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracciones I y IV, 115 fracción I, 136, 150, y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se informa lo siguiente:

Por cuanto hace a "1.- Que indiquen si el C. Arturo Canaan Pérez, tuvo actas administrativas durante su estancia en la secretaria de salud del estado de Puebla, durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019. y

2.- Que indiquen si el C. Arturo Cannan Pérez, tuvo conductas delictivas en la secretaria de salud del Estado de Puebla durante el periodo de junio de 2011 a

febrero de 2019, y en caso de ser afirmativo, informe cuales fueron y porque motivos”.

Se hace de su conocimiento que, la divulgación de la existencia o no de actas administrativas o de conductas delictivas de la persona servido pública, deriva en una afectación directa al honor, imagen y presunción de inocencia.

Entendiendo por honor el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, así como la estimación interpersonal que tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de una comunidad.

Dentro del campo jurídico, no puede dejar de observar lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como parte de los Derechos Fundamentales de las personas, como lo es el derecho a una vida digna y decorosa, siendo que el decoro de las personas comprende el derecho a su honor y respeto.

En este sentido, el Derecho Humano al Honor prevé dos aspectos, uno subjetivo que puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y un aspecto objetivo que puede violentarse por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En este sentido, de las razones previamente expuestas, es posible concluir que dar a conocer que determinada persona fue acreedora a actas administrativas o no, o tuvo conductas delictivas o no, afectaría su vida privada, pues se podría generar de ella una perspectiva negativa; por lo tanto, vincular el nombre de los servidores públicos, así como cualquier otro dato que permita su identificación, con un proceso de investigación, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad; por tanto, el pronunciamiento de la existencia o no de actas administrativas o de conductas delictivas, constituye información clasificada como CONFIDENCIAL misma que, fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante Resolución No. CT.SO.10.24/30.05/02, emitida durante la Décima Sesión Ordinaria, de fecha 30 de mayo de 2024; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, 16, 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones IV y V y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracciones IV y V, 3 fracción I y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 7 fracciones X, XI y XVII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los numerales Cuarto y Trigésimo Octavo fracción I, numeral 1 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, en referencia a “3.- Que indiquen si el C. Arturo Cannan Pérez, fue sancionado por su actuar como funcionario público, en la secretaria de salud del Estado de Puebla, durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019”.

Se informa que, en términos de lo previsto por los artículos 35 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 15, 24, 27 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a ésta, orgánicamente le corresponde llevar el registro y control de las abstenciones y sanciones impuestas a servidores públicos y particulares, en materia de responsabilidades administrativas en los ámbitos estatal y municipal; inscribirlas en la Plataforma Digital Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción, y expedir constancias de las

mismas a quienes se las requieran, de conformidad con las disposiciones aplicables; por lo cual, este sujeto obligado no cuenta con facultades para informar al respecto.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

“LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS NO ROMPEN CON LA PRESUNCION DE INOCENCIA DEL SERVIDOR PUBLICO, YA QUE ES SOLAMENTE UN INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR LA PROBABLE CONDUCTA QUE PUDO HABER COMETIDO EL SERVIDOR PUBLICO, DENTRO DE SUS FUNCIONES, ADEMAS DE SERVIDOR COMO MEDIO DE INFORMACION PARA OTRAS ENTIDADES PUBLICAS, PARA CONOCER SU COMPORTAMIENTO DENTRO DE SU ACTUAR PUBLICO.”

Por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, remitió al recurrente, a través de correo electrónico un alcance de su respuesta inicial en los términos siguientes:

“Por este medio, se le hace llegar la respuesta complementaria en vía de alcance al recurrente en relación a la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia en fecha veintiséis de junio del presente año, con motivo de su solicitud de acceso a la información al rubro indicado.”

“En la cuatro veces, Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las trece horas mayo de dos mil veinticuatro, en la modalidad de videoconferencia; sesionan los CC. Patricia Grajales Jácome, Directora de Operación de Obras, Bienes Servicios Generales y Procesos de Gestión, en su carácter de Presidente Suplente; Enrique Juárez Vasconcelos, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en su carácter de Vocal Propietario y Mireya Montesano Villamil, Subsecretaria de Servicios de Salud, Zona B, de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en su carácter de vocal propietaria, para celebrar la SESIÓN ORDINARIA SO/SSA/SSEP/10/2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en lo sucesivo “El Comité”.

Se hizo constar que la sesión contó también con la participación de Arturo Hernández Torres, Director de Planeación y Programación de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en su carácter de Secretario Técnico y Oficial de Protección de Datos Personales de éste Comité de Transparencia; Merari Hernández Aguilar, Directora de Operación de personal de los Servicios de Salud del Estado de Puebla; Luis Alberto García Parra, Titular de la Unidad del Sistema de Urgencias Médicas y Desastres de los Servicios de Salud del Estado de Puebla y Grevil Enrique Villalobos Vera, y Jefe del Departamento de Programación, Desarrollo Organizacional y Transparencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: TRANSITORIO QUINTO del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SALUD, publicado en el Periódico Oficial de Estado el martes 3 de marzo de 2020, Número 2. Tercera Sección, Tomo DXXXIX.

I. Lista de asistencia y declaración de quorum legal. En uso de la palabra, el C. Oscar Mario Fuentes Rojas, en su carácter de Presidente del Comité con fundamento en los artículo 16 fracción II y 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para la Administración Pública del Estado de Puebla, efectuó el pase de lista de asistencia e hizo constar que existió quorum legal para la realización de la Décima Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro y, al efecto, declaró la apertura de la sesión.

II. Aprobación del orden del día. El Presidente de "El Comité", con fundamento en el artículo 16 fracciones II y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, con la venia de los integrantes de "El Comité", dio lectura y propuso que el orden del día a desahogar en la sesión; por lo que solicito a los integrantes que levantaran la mano los que estuvieren a favor del propuesta, resultando la aprobación por unanimidad de votos del Orden del Día propuesto.

Con base en lo anterior la presente sesión se ciñe al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quorum legal-
- II. Aprobación del orden del día
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.

...

V. Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación de la Directora de Operación de Personal de clasificar en la modalidad de confidenciales, los datos personales a que hace referencia la solicitud de acceso a la Información 211200724000409, para estar en posibilidad de emitir respuesta a la misma.

...

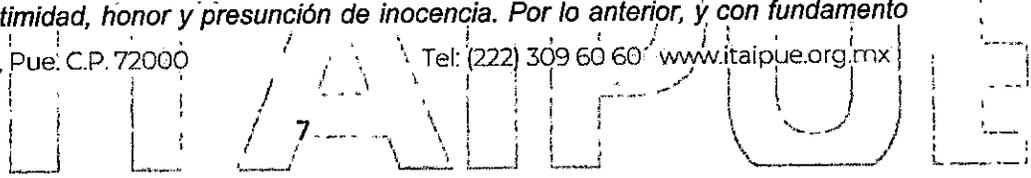
X. Asuntos generales.

...

PUNTOS RESOLUTIVOS

...

V. Para el desahogo del quinto punto del orden del día "Presentación y en su caso, aprobación respecto de la determinación de la Directora de Operación de Personal, de clasificar en la modalidad de confidenciales, los datos personales a que hace referencia la solicitud de acceso a la información 211200724000409, para estar en posibilidad de emitir respuesta a la misma", el Presidente, cedió el uso de la palabra a la Directora de Operación de Personal, quien presentó ante este Comité la propuesta de clasificar en la modalidad de confidenciales los datos personales a que aduce la solicitud referida, respecto de "1.- Que indiquen si el C. Arturo Canaan Perez, tuvo actas administrativas durante su estancia en la secretaria de salud del estado de Puebla, durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019. 2.- Que indiquen si el C. Arturo Cannan Perez, tuvo conductas delictivas en la secretaria de salud del Estado de Puebla durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019, y en caso de ser afirmativo, informe cuales fueron y porque motivos."; por lo que, con fundamento en los artículo 7 fracción III y X, 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los numerales Cuarto y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas; atendiendo a que los datos sobre la situación jurídica de una persona determinada, identificada o identificable se consideran como datos personales, en términos del lineamiento trigésimo octavo fracción I, los datos personales, se entienden como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que vincular el nombre de una persona servidora pública, así como cualquier otro dato que permita su identificación, con información de actas administrativas y/o conductas delictivas, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia. Por lo anterior, y con fundamento



en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se solicita confirmar la determinación de clasificar en la modalidad de confidencial, los datos personales a que aduce la solicitud, a fin de dar respuesta al folio correspondiente a este punto del orden del día.

Folio:	Información solicitada
211200724000409	<p>1.- Que indiquen si el C. Arturo Canaan Perez tuvo actas administrativas durante su estancia en la secretaria de salud del estado de Puebla, durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019.</p> <p>2.- Que indiquen si el C. Arturo Canaan Perez tuvo conductas delictivas en la secretaria de salud del Estado de Puebla durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019, y en caso de ser afirmativo, informe cuales fueron y porque motivos.</p> <p>3.- Que indiquen si el C. Arturo Canaan Perez fue sancionado por su actuar como funcionario publico en la secretaria de salud del Estado de Puebla durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019 (sic).</p>

Por lo antes expuesto, previo estudio y análisis del punto presentado "El Comité" emitió el siguiente:

RESOLUCIÓN CT.SO.10.24/30.05/03.-CONFIRMAR, por unanimidad de votos, la propuesta de la Directora de Operación de Personal, de clasificar en la modalidad de confidencial los datos personales a que aduce la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200724000409, respeto de "1- Que indiquen si el C. Arturo Canaan Perez, tuvo actas administrativas durante su estancia en la secretaria de salud del estado de Puebla, durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019, Y 2.- Que indiquen si el C. Arturo Canaan Perez periodo de un delictivas en la secretaria de salud del Estado de Puebla durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019, y en caso de ser afirmativo, informe cuales fueron y porque motivos", considerando que para advertir que una persona física puede ser identificable bastará con que los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien que por la naturaleza de estos se incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.

Competencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 7 fracción III y X, 22 fracción II, 114, 115 fracción 1, 134 fracción 1, 136 y 137 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: 1, 2 fracción IV, 3 fracción, 5 fracción VIII, 8 y 114 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla: y numerales séptimo fracción I trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Instrucción. Se instruye al Secretario Técnico, para que a través de la Unidad de SALUD Transparencia, notifique al solicitante la presente resolución de clasificación.

El C. Oscar Mario Fuentes Rojas, en su carácter de Presidente, en uso de la palabra hizo constar que no habiendo otro asunto que abordar y siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio, se concluye la sesión." (sic)

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo al respecto, sin que este haya expresado algo, tal como quedó establecido por acuerdo de fecha once de julio de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de la ampliación de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado al agraviado, se observa que adjuntó la copia del acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la cual confirmó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o no de actas administrativas o de conductas delictivas del C. Arturo Canaan Pérez, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que, la autoridad responsable, con el alcance de respuesta solamente trató de perfeccionar su contestación original; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe justificado, el sujeto obligado argumentó:

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno que el Garante determine admitir a trámite el presente medio de impugnación en siguientes términos:

"TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 fracción I, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se colman todos y cada uno de los presupuestos procesales establecidos en la Ley, se admite a trámite el recurso de revisión promovida en contra del sujeto obligado."

Debe decirse que es falso que este Sujeto Obligado se haya negado a proporcionar la información solicitada, total o parcialmente, pues en el caso en concreto, la Solicitud de Acceso a la Información fue atendida de manera cabal, legal e íntegra, por medio de la cual se hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información solicitada se encuentra clasificada en la modalidad de confidencial,

Aunado a lo anterior, debe decirse que no puede ni debe ser materia de estudio cualquier otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella mediante la cual el órgano Garante dictó auto de radicación formal, fruto del análisis de los presupuestos procesales que esa ponencia llevó a cabo de manera inicial.

PRIMERO.- El hoy recurrente manifiesta de su parte, a manera de agravio lo siguiente:

"LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS NO ROMPEN CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SERVIDOR PÚBLICO, YA QUE ES SOLAMENTE UN INSTRUMENTO DE INVESTIGACION SERVIDOR PÚBLICO CONDUCTA QUE PUDO HABER COMETIDO EL SERVIDOR PÚBLICO, DENTRO DE SUS FUNCIONES, ADEMÁS DE SERVIDOR COMO MEDIO DE INFORMACION PARA POTRAS ENTIDADES PÚBLICAS, PARA CONOCER SU COMPORTAMIENTO DENTRO DE SU ACTUAR PÚBLICO (sic)".

De la lectura y comprensión del agravio expuesto por el quejoso, se advierte con total claridad y certeza que el mismo está dirigido a combatir únicamente la respuesta otorgada al cuestionamiento marcado con el número uno de su escrito de solicitud de información, por tanto, sobre esa base deberá, exclusivamente, girar el estudio de fondo que realice esa honorable ponencia.

Del análisis realizado al agravio expresado por el recurrente, se advierte a todas luces que el mismo constituye una ampliación a la solicitud original al manifestar lo siguiente:

"las actas administrativas no rompen con la presunción de inocencia del servidor público ya que es solamente un instrumento de investigación [...]".

El recurrente se duele del hecho de no haberle proporcionado la expresión documental consistente en las actas administrativas, es decir, el documento físico, sin embargo, debe resaltarse que dicha información NO fue requerida en la solicitud de origen, lo cual trae como consecuencia su desechamiento por improcedente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182 fracción VII de la ley de transparencia local, el cual reza:

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Lo anterior es así, pues atendiendo a la literalidad de los cuestionamientos contenidos en la solicitud de origen-como se reitera- éstos constituyen preguntas dicotómicas, en otras palabras. una respuesta en sentido negativo o positivo, motivo por el cual se clasificó en la modalidad de confidencial el pronunciamiento relativo a la existencia o no de actas administrativas y de conductas delictivas.

Por tanto, respecto del resto de la respuesta otorgada y al no existir inconformidad expresa en tal sentido, no deben formar parte del análisis que realice este Órgano Garante; esto encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO...

En consecuencia, al no impugnarse las respuestas otorgadas a los cuestionamientos marcados con los numerales 2 y 3, es innegable que el recurrente está conforme con las mismas.

SEGUNDO.- Debe establecerse también que, este sujeto obligado realizó la clasificación de un pronunciamiento, respecto de la existencia o no, de actas administrativas en contra de la persona servidora pública, realizada en estricto apego a derecho; justificando el actuar de mi representada en observancia estricta al principio rector de legalidad, el cual establece que la autoridad debe conducir su actuación en atención a lo mandado en los dispositivos normativos aplicables, destacando para el caso que nos ocupa lo siguiente:

Respecto de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado...

Tocante a lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, cuya observancia resulta obligatoria para todos los sujetos obligados, se tiene:

Trigésimo octavo. - Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: 1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

Derivado de lo anterior, tal como podrá advertir esa ponencia, es incuestionable que este Sujeto Obligado se ha conducido en estricto apego a derecho, bajo los principios rectores en la materia, los cuales deben observarse en todo momento, protegiendo los datos personales mediante la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de actas administrativas de la persona servidora pública, realizada de manera fundada y motivada, agotando los extremos exigidos por la normativa aplicable. Encontrando así, justificación legal para la realización de la multicitada clasificación, resultando imprescindible para no vulnerar la intimidad, el derecho al honor y presunción de inocencia, pues se considera que publicar la información podría generar una afectación directa a la esfera jurídica más íntima de la persona.

TERCERO.- No debe pasar inadvertido para esa ponencia, que este sujeto obligado remitió al hoy quejoso, un alcance a la respuesta primigenia, mediante el cual se brindó información información alcance después el Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en la cual se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial a efecto de imponerse de los razonamientos y fundamentos que motivaron la clasificación de la información que hoy nos ocupa, esto a efecto de dotar al solicitante de certeza jurídica y demostrar que el sujeto obligado se conduce atendiendo al principio de seguridad jurídica y buena fe administrativa." (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente no ofreció material probatorio alguno

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, de fecha doce de agosto del año dos mil veintiuno, del Acuerdo del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de fecha veintiséis de Julio de dos mil

veintiuno, por el que designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 211200724000409, de fecha uno de mayo del año en curso.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200724000409, de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del alcance a la respuesta otorgada a la solicitud 211200724000409, de fecha veintiséis de junio del año en curso.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, remitido a través del correo electrónico institucional ut.ssep@puebla.gobmx, mediante el cual se brinda alcance a la respuesta otorgada a la solicitud 211200724000409 y anexos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente del Sistema de Comunicación con los sujetos obligado de la PNT, de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, en el cual se hizo llegar el alcance a la respuesta inicial.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda en beneficio en favor de este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por las mismas, durante el procedimiento.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se analizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a la Secretaría de Salud, una solicitud de acceso a la información, en la que requirió, en tres preguntas, información referente al servidor público Arturo Canaan Pérez, respecto del periodo comprendido de junio del dos mil once a febrero de dos mil diecinueve, siendo:

- 1.- Si tuvo actas administrativas en dicha dependencia
- 2.- Si tuvo conductas delictivas en la secretaria de Salud del Estado de Puebla e informe cuales fueron y porque motivos.
- 3.- Si fue sancionado por su actuar como funcionario público.

A lo que, el sujeto obligado, contestó al entonces solicitante que, el pronunciamiento sobre la información requerida en las preguntas uno y dos de su solicitud era confidencial, toda vez que responder dichos cuestionamientos afectaría de manera directa al honor, imagen y la presunción de inocencia del servidor público citado en la petición de información; asimismo, la autoridad responsable al momento de contestar la pregunta número tres de la solicitud, señaló que no cuenta con facultades para informar al respecto.

Por lo que, el entonces solicitante, en contra de la respuesta otorgada en su solicitud, interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada debido a que el sujeto obligado clasificó la información del cuestionamiento número uno de su solicitud, como confidencial.

Tocante a los puntos número dos y tres de la solicitud: **"2.- Que indiquen si el C. Arturo Cannan Perez, tuvo conductas delictivas en la secretaria de salud del Estado de Puebla durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019, y en caso de ser afirmativo, informe cuales fueron y porque motivos. 3.- Que indiquen si el C. Arturo Cannan Perez, fue sancionado por su actuar como funcionario público, en la secretaria de salud del Estado de Puebla, durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019" (sic)**, el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Por lo que, el sujeto obligado rindió su informe justificado en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Por tanto, se analizarán cada una de las cuestiones señaladas por las partes en los términos siguientes:

Es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, el reclamante, en su recurso de revisión, alegó como acto reclamado la clasificación como confidencial de la información solicitada en su pregunta número uno.

Ante ello, se debe señalar que los numerales 2°, fracción I, 7°, fracciones XI, XII, 17, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es el Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades, siendo una de estas la Secretaría de Salud; asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tienen todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información requerida, con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley, siendo una de estas la clasificación de la información de manera confidencial; o, en su caso, probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En este orden de ideas, en autos se advierte que en el cuestionamiento marcado con el número uno de la solicitud de acceso a la información pública, sobre si el C. Arturo Canaan Pérez tuvo actas administrativas en la Secretaría de Salud, respecto al periodo comprendido de junio de dos mil once a febrero de dos mil diecinueve; el sujeto obligado en su respuesta y en el alcance de su contestación señaló la imposibilidad de proporcionar la información, en virtud de que el pronunciamiento sobre la misma era confidencial, tal como fue confirmado por su Comité de Transparencia en la Décima Sesión Ordinaria, de fecha treinta de mayo del presente año.

Ahora bien, en el acta citada se advierte lo siguiente:

"PUNTOS RESOLUTIVOS

V. Para el desahogo del quinto punto del orden del día "Presentación y en su caso, aprobación respecto de la determinación de la Directora de Operación de Personal, de clasificar en la modalidad de confidenciales, los datos personales a que hace referencia la solicitud de acceso a la información 211200724000409, para estar en posibilidad de emitir respuesta a la misma", el Presidente, cedió el uso de la palabra a la Directora de Operación de Personal, quien presentó ante este Comité la propuesta de clasificar en la modalidad de confidenciales los datos personales a que aduce la solicitud referida, respecto de "1.- Que indiquen si el C. Arturo Canaan Perez, tuvo actas administrativas durante su estancia en la secretaria de salud del estado de Puebla, durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019. 2.- Que indiquen si el C. Arturo Cannan Perez, tuvo conductas delictivas en la secretaria de salud del Estado de Puebla durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019, y en caso de ser afirmativo, informe cuales fueron y porque motivos."; por lo que, con fundamento en los artículo 7 fracción III y X, 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los numerales Cuarto y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas; atendiendo a que los datos sobre la situación jurídica de una persona determinada, identificada o identificable se consideran como datos personales, en términos del lineamiento trigésimo octavo fracción I, los datos personales, se entienden como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que vincular el nombre de una persona servidora pública, así como cualquier otro dato que permita su identificación, con información de actas administrativas y/o conductas delictivas, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se solicita confirmar la determinación de clasificar en la modalidad de confidencial, los datos personales a que aduce la solicitud, a fin de dar respuesta al folio correspondiente a este punto del orden del día.

Folio	Información solicitada
211200724000409	1.- Que indiquen si el C. Arturo Canaan Perez, tuvo actas administrativas durante su estancia en la secretaria de salud del estado de Puebla, durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019. 2.- Que indiquen si el C. Arturo Cannan Perez, tuvo conductas delictivas en la secretaria de salud del Estado de Puebla durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019, y en caso de ser afirmativo, informe cuales fueron y porque motivos. 3.- Que indiquen si el C. Arturo Canaan Perez, fue sancionado por su actuar como funcionario público, en la secretaria de salud del Estado de Puebla, durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019 (sic).

Por lo antes expuesto, previo estudio y análisis del punto presentado "El Comité" emitió el siguiente:

RESOLUCIÓN CT.SO.10.24/30.05/03.-CONFIRMAR, por unanimidad de votos, la propuesta de la Directora de Operación de Personal, de clasificar en la modalidad de confidencial los datos personales a que aduce la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200724000409, respeto de "1- Que indiquen si el C. Arturo Canaan Perez, tuvo actas administrativas durante su estancia en la secretaria de salud del estado de Puebla, durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019, Y 2.- Que indiquen si el C. Arturo Cannan Perez periodo de un delictivas en la secretaria de salud del Estado de Puebla durante el periodo de junio de 2011 a febrero de 2019, y en caso de ser afirmativo, informe cuales fueron y porque motivos", considerando que para advertir que una persona física puede ser identificable bastará con que

los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien que por la naturaleza de estos se incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.

Competencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 7 fracción III y X, 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 134 fracción I, 136 y 137 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: 1, 2 fracción IV, 3 fracción, 5 fracción VIII, 8 y 114 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla: y numerales séptimo fracción I, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Instrucción. Se instruye al Secretario Técnico, para que a través de la Unidad de SALUD Transparencia, notifique al solicitante la presente resolución de clasificación."

De lo anteriormente transcrito se advierte que el sujeto obligado actuó de manera adecuada, ya que indicó que clasificaba como confidencial el pronunciamiento respecto a la existencia o no de actas administrativas que ha tenido o tiene instauradas en su contra el servidor público Arturo Canaan Pérez, en términos a los artículos 7 fracción III y X, 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 134 fracción I¹, 136, 137 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; 1, 2 fracción IV, 3 fracción, 5 fracción VIII, 8 y 114 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla: y numerales séptimo fracción I, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que dar cuenta de la existencia o inexistencia de las actas administrativas que ha tenido o tiene el funcionario público, vulneraría la protección a su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que le podría generar juicios negativos dentro de su entorno social, lo que trascendería a su esfera privada; por lo que, el sujeto obligado fundó y motivó correctamente su negativa de responder al cuestionamiento marcado con el número uno de la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que demostró que se encontraba en una de las excepciones contenidas en la ley, es decir, la relativa a la clasificación de la información de manera confidencial, notificando al solicitante el acta de su Comité de

¹ "ARTÍCULO 134. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable".

Transparencia en la que se confirmó la clasificación planteada por el área administrativa correspondiente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 181 fracción III del ordenamiento legal antes citado, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta inicial y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado en el cuestionamiento marcado con el número uno de la solicitud al rubro marcado por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta inicial y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado en el cuestionamiento marcado con el número uno de la solicitud de acceso a la información al rubro indicado, por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia la Secretaría de Salud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el día quince de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.
Solicitud Folio: 211200724000409
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0641/2024.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0641/2024/MoN/RESOL

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0641/2024, resuelto el quince de agosto de dos mil veinticuatro.